

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 06 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial poder presentado por el señor GABRIEL IGNACIO SANCHEZ MARTINEZ, e igualmente el memorial de contestación de demanda, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: GABRIEL IGNACIO SANCHEZ MARTINEZ C.C. No. 7.385.867
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00095-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado GABRIEL IGNACIO SANCHEZ MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374, presentó demanda ejecutiva en contra del señor GABRIEL IGNACIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.867, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 27 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$7.531.501.00)** por concepto de capital, representado en el pagaré No. 027726110000142 anexo base del recaudo ejecutivo.
- Intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que se acompaña como título de recaudo, cobrados desde el día 04 de junio de 2019 hasta el 04 de julio de 2019 a razón del 10.03% puntos tasa efectiva anual.
- Intereses moratorios comerciales a partir del 05 de julio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$36.243.00)** por otros conceptos valor pactado en el pagaré.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 08 de septiembre de 2020; contestando la demanda a través de apoderado judicial, sin que presentara ningún tipo de excepción cambiaria, como tampoco tacha de falsedad alguna, limitándose a manifestar la viabilidad de aplicación de alivios por la emergencia sanitaria consecuencia del COVID 19.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem. Los argumentos expuestos en la contestación se limitan a referenciar la posibilidad de aplicación de alivios con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, que no se resuelven a través del proceso judicial sino con las propias entidades financieras, y que no tienen la virtualidad de enervar la pretensión cambiaria.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor GABRIEL IGNACIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.867, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO:- RECONOCER al abogado ARGEMIRO ARTEGAGA DORIA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a542481d7d8dd1a6c984e4f36471333495737ab519a65ee63b6bd8712f32c13

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>